

General Roca, 8 de julio de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ ACCIONES DE FILIACION" (RO-25695-F-0000) (A-2RO-1035-F2018) de los que,

RESULTA: Que se presenta el Sr. '[ACTOR_1]' en fecha 3/12/2018, con patrocinio letrado, iniciando demanda de reclamación de filiación paterna contra el Sr. [DEMANDADO_1].

Manifiesta que su madre y el demandado se conocieron en el boliche bailable "[LUGAR_1]" ya que el Sr. '[DEMANDADO_1]' trabajaba como seguridad. Que al enterarse de su embarazo, el demandado desconoció y negó su paternidad. Que su madre nunca inició trámite alguno, pero que a sus [EDAD_ACTOR_1] él quiso conocerlo, dirigiéndose a la casa del mismo sin obtener respuesta; a la edad de [EDAD_ACTOR_1] también intentó hablar con el demandado pero sin éxito. Ante ello inicia el presente proceso. Ofrece prueba y funda en derecho.

Corrido traslado de la demanda, en fecha 1/2/2019 se presenta el Sr. '[DEMANDADO_1]' contesta la misma. Manifiesta que no tuvo una relación de noviazgo con la madre del actor, que nunca fue anoticiado ni informado de un embarazo. Menciona además que él posee [SALUD_DEMANDADO_1], que se vio imposibilitado durante toda su vida de tenerlos. Sin perjuicio de ello, accede a someterse al análisis de ADN y ofrece la prueba que considera pertinente.

En fecha 14/3/2019 se celebra la audiencia preliminar y se procede a abrir la causa a prueba por el plazo legal.

En fecha 4/2/2020 se agrega el resultado del examen de ADN desprendiéndose que la probabilidad de vínculo biológico de paternidad del Sr. '[DEMANDADO_1]' con respecto al Sr. '[ACTOR_1]' es superior al 99,99%.

Habiéndose corrido traslado de la misma no fue impugnada ni observada por las partes.

En fecha 12/3/2020 la parte actora desiste de las pruebas testimoniales ofrecidas en el inicio de la demanda.

En fecha 24/5/2026 el actor se presenta con nuevo patrocinio letrado, y solicita en fecha 28/5/2026 la continuidad del trámite con el respectivo dictado de Sentencia. Manifiesta que su deseo es seguir utilizando su nombre y su apellido tal y como siempre lo ha hecho, sin agregar ni modificarlo por el apellido paterno.

En fecha 08/06/2026 pasan los autos a dictar sentencia,

En fecha 9/6/2026 los abogados del demandado informan el fallecimiento del Sr. [DEMANDADO_1], no se acompaña la partida de defunción del mismo.

CONSIDERANDO: A partir de la reforma de nuestra Constitución Nacional, y por aplicación concreta del art. 75, inc. 22 y 23, es preciso analizar las normas del derecho interno a la luz de las normas con jerarquía constitucional, las que sin lugar a dudas y en casos como el que nos ocupa, dan preeminencia al derecho a la verdad, consagrado en el art. 33 de la Constitución Nacional, al derecho a la identidad y a la verdad biológica, reconocido explícitamente por diversos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, como el art. 19 de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, el art. 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La doctrina al respecto ha dicho: "Dentro de un vínculo familiar resulta imprescindible que una persona sepa quién es, cuál es su nombre, cuál es su origen, quiénes son sus padres, para poder ejercer su derecho a la identidad biológica. (...) cuando la realidad de un vínculo biológico no se encuentra reflejada en el plano jurídico, debe reconocerse el derecho de la persona a lograr el estado de familia que corresponde con su relación de sangre..." (Azpiri, Jorge O. - Juicios de filiación y patria potestad, 2° Ed., Editorial Hammurabi, pag. 46 y 47).

En el caso traído a resolver y con el informe agregado en fecha 04/2/2020 quedó demostrada la existencia del nexo biológico paterno-filial, y con ello absoluta evidencia de que el Sr. [ACTOR_1] fue concebido por el padre alegado.

Si bien se ha informado el fallecimiento del demandado, no obra partida de defunción del mismo, y asimismo, esta circunstancia no obsta el dictado de la sentencia en el estado en que se encuentra la presente causa.

De tal manera que de las constancias del trámite ha quedado satisfecho el principio sustentado por la ley argentina que propende a la concordancia entre la procreación,- hecho biológico- y la filiación,- hecho jurídico.

La jurisprudencia ha erigido a la prueba genética de la filiación como la prueba por excelencia de la paternidad demandada, afirmando que el juicio de filiación es de neto corte pericial, y con ello me encuentro en condiciones de emitir un fallo sin margen de dudas, basando mi decisión en el convencimiento pleno que deviene de la prueba pericial arrimada, que me ubica en un grado de certeza indubitada, al surgir que el demandado es el padre del actor en un porcentaje mayor al 99,99%.

"Aún cuando las conclusiones de los dictámenes no obligan a los jueces, que son soberanos en la ponderación de la prueba, se ha juzgado que deben ser aceptados, si no

se encuentran razones que permitan apartarse de ellos (...) como ser el error o el inadecuado uso de los conocimientos científicos".- (Bueres - Highton, Código Civil, Tomo 1B, pag. 375. CSJN, 1/9/87, LL 1987-E-404).

Ante ello se concluye que corresponde hacer lugar a la acción de reclamación de filiación paterna instaurada.

En atención a lo expresamente solicitado al inicio de la demanda y fecha 28/5/2026 se continuará utilizando el apellido materno "[ACTOR_1]" (art. 64 CCyC).

III) Atento que ha sido el Sr '[ACTOR_1]' quien debió comparecer y peticionar, por ende, de seguirse el criterio general en materia de costas que postula el Código Procesal de Familia en su art. 19, primera parte, se lo haría cargar con las generadas en ejercicio de un derecho humano básico como lo es el derecho a la identidad lo que sería contrario a su interés superior, entiendo que existen fundamentos suficientes para apartarme de dicho principio e imponer las costas al demandado, o en su caso a los sucesores del mismo hasta donde correspondiere, por cuanto sus acciones y actitudes frente al proceso generaron la necesidad de iniciar y proseguir este proceso (Art. 19, última parte CPF).

Asimismo, se pondera que imponer las costas en el orden causado implicaría un claro perjuicio para el actor.

Por todo lo expuesto, y conforme lo dispuesto en los Tratados de Derechos Humanos mencionados, 64, 576, 579, 582, sgtes. y cctes. del C.C. y C., arts. 19 CPF:

FALLO: I) Haciendo lugar a la demanda de reclamación de filiación paterna extramatrimonial interpuesta por el señor '[ACTOR_1]' contra el señor '[DEMANDADO_1]' D.N.I. N° '[DNI_DEMANDADO_1]' y en consecuencia tener por probado que el demandado es el padre biológico del Sr. '[ACTOR_1]' D.N.I. N° '[DNI_ACTOR_1]' nacido en [LUGAR_NACIMIENTO_1] el día [FECHA_ACTOR_1], inscripto su nacimiento mediante Acta 473 año 1990 del Registro Civil y Capacidad de las Personas.

II) Las costas se imponen al demandado por los fundamentos expuestos en los considerandos (art. 19 in fine CPF). Se deja constancia que las costas incluyen los gastos generados en la producción de la pericia de ADN.

III) Regulo los honorarios de la Dra. Mónica Catalina Ruiz en la suma de 20 JUS (arts. 6, 7, 9, 10, 38, 39 L.A.), los del Dr. Miguel Ángel Beteluz en 10 JUS y los del Dr. Fernando Andrés Carrasco en 10 JUS (arts. 6, 7, 9, 11, 38, 39 L.A.)teniendo como pautas mensuradoras la tarea efectivamente desarrollada, tiempo, éxito, complejidad y etapas cumplidas (dos etapas del proceso ordinario).

IV) Oportunamente, ofíciase al Registro Civil y Capacidad de las Personas con asiento en Viedma a los fines de la inscripción de la presente sentencia, haciéndose saber que se deberá mantener el nombre del Sr. [ACTOR_1].

V) Notifíquese y regístrese.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia